



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (601) 2820225

Bogotá D.C. Ocho de Junio de Dos Mil Veintidós

Radicado: Medida Cautelar No 11001310301020030064501 (L-2019-001)

En virtud de la contestación por parte de Archivo Central manifestando que el proceso No. 2003-645 del Instituto de Crédito Territorial en contra de Rafael Delgadillo, Fue entregado al despacho el 04/07/2018 con acta de entrega No. 8403 hay que decirse que expediente a que se refiere también es una solicitud de levantamiento cautelar, más no el proceso ejecutivo en contra del señor Rafael Delgadillo, pues; la medida cautelar que se observa en la anotación No. 004 del FMI No. 50S-40137421 se hizo efectiva en el año de 1955 mediante oficio No. 316 del 02-06-1955 infiriéndose así que el inicio del proceso ejecutivo data del año 1955 o años anteriores.

Así que, lo arriba manifestado y que el expediente ejecutivo en contra del señor Rafael Delgadillo no fue hallado, de acuerdo al artículo 597 numeral 10o del Código General del Proceso, se resuelve:

PRIMERO: ADMITIR a solicitud de levantamiento de medida cautelar respecto de la anotación No. 04 inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40137421 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Sur -, en el proceso ejecutivo promovido por el Instituto de Crédito Territorial en contra del señor Rafael Delgadillo.

SEGUNDO: Secretaría proceda a fijar el aviso de que trata el precepto por un término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos.

Vencido el término ingrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (601) 2820225

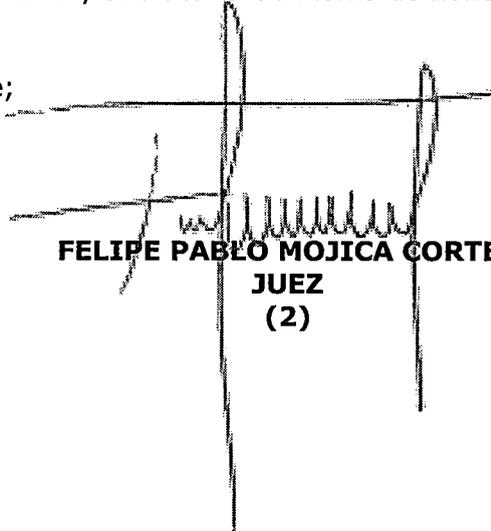
Bogotá D.C. Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 11001310301020150038500

Incorpórese a los autos para que conste la comunicación allegada por el Juzgado Cuarto (4) Civil del Circuito de Barranquilla.

Ahora bien, brillando por su ausencia la respuesta por parte del Juzgado Décimo (10) Civil del Circuito de Barranquilla, por secretaría se requerirá para que en el término de ocho (8) días informe el trámite dado a los oficios Nos. 1805 del 13 de junio de 2019, 294 del 31 de enero de 2020, 816 del 19 de marzo de 2020 y 1657 del 12 de noviembre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (601) 2820225

Bogotá D.C. Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal - Declarativo de Pertinencia (Continuación Ejecutivo) No. 11001310301020160000500

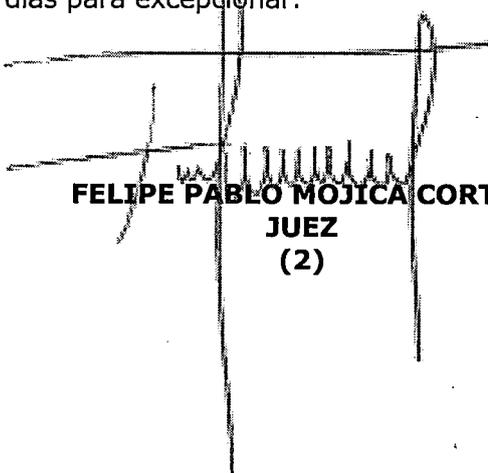
Reunidos los requisitos legales y satisfechos las exigencias del artículo 306 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva en favor de Fernando Pinilla Cortes y Carmen Cortes contra Eufrazio Moreno Cortes, José Vicente Moreno Cortés en las siguientes cantidades:

1.1. \$2.206.342.00, por concepto de costas en primera instancia.

2. Notifíqueseles conforme las previsiones de la norma precitada, advirtiéndoles que cuentan con diez (10) días para excepcionar.

Notifíquese;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (601) 2820225

Bogotá D.C. Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal – Declarativo de Pertinencia (Continuación Ejecutivo) No. 11001310301020160000500

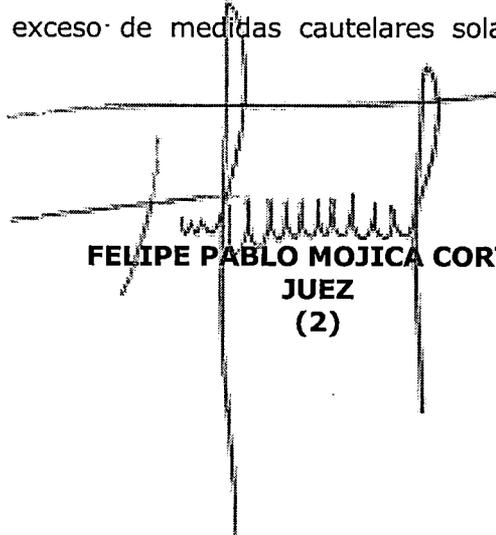
Atendiendo la solicitud de medidas cautelares y satisfechas las exigencias del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto financiero (cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, encargos fiduciarios, etc.) posea los demandados en las entidades financieras e bancarias descritos en el numeral 3ro del escrito de cautelares.

Limítese a la suma de \$4.000.000.00 **Ofíciase como corresponda.**

Para no incurrir en exceso de medidas cautelares solamente se decretará lo arriba mencionado.

Notifíquese;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (601) 2820225

Bogotá D.C. Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal - Declarativo (Continuación Ejecutivo) no. 11001310301020170037500

Aceptase la renuncia de poder por parte del togado Juan Nicolás Nieto Gómez como apoderado judicial de los señores Isabel Arévalo de Cubillos y Gloria Inés Cubillos Arévalo.

Por otro lado, del escrito de sustitución de poder al doctor Hurtado Peña Brayan Steven, estese dispuesto al inciso primero del auto del 30 de marzo de 2022. En tal proveído se le reconoció personería.

Por último, secretaría de cumplimiento al inciso quinto del auto del 27 de abril de 2021, estos es; remitir el presente asunto a la Oficina de Ejecución para los Juzgados Civiles del Circuito de esta urbe, para que continúen con el trámite.

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (601) 2820225

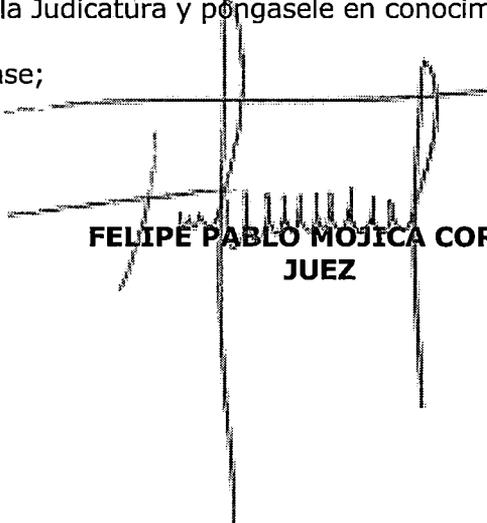
Bogotá D.C. Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal – Declarativo de Pertenencia No. 11001310301020170050400

Como quiera que mediante autos de fecha 10 de marzo de 2022 se resolvieron el recurso interpuesto contra la providencia del 29 de noviembre de 2021 el cual aceptó el desistimiento del recurso y se condenó en costas e fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP en concordancia con el artículo 375 ibídem, manténgase el presente asunto en pruebas hasta que llegase la hora para evacuar dicha audiencia.

Ahora bien, como quiera que el expediente no se encuentre digitalizado por secretaría proceda a hacerlo de conformidad con el protocolo de gestión documental emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y póngasele en conocimiento a las partes.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (601) 2820225

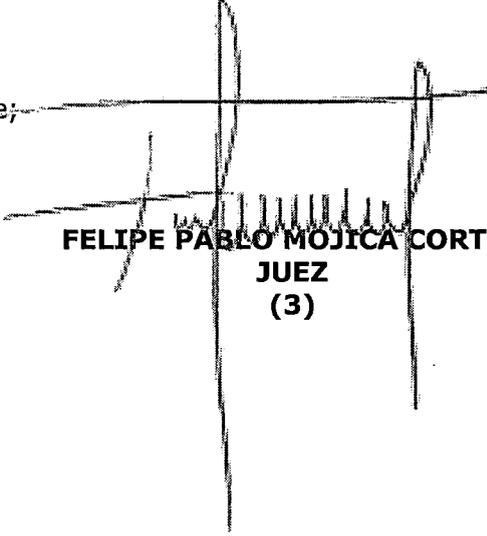
Bogotá D.C. Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020170054000
(Demanda Acumulada Cuaderno No. 3)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta Urbe.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
(3)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (601) 2820225

Bogotá D.C. Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

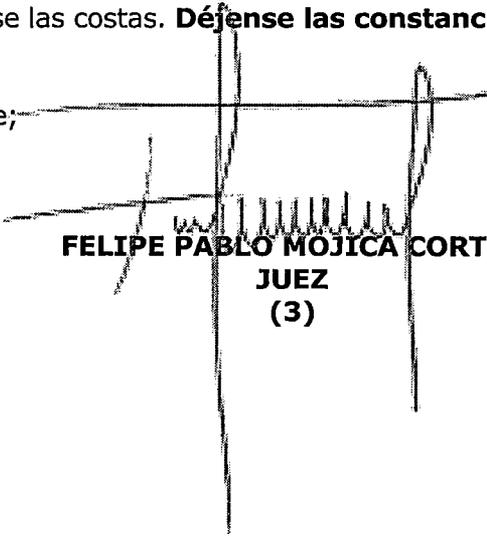
Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020170054000

Como quiera que en proveído del 22 de marzo de 2022 se condenó en costas al demandado pero se omitió fijar agencias en derecho, de conformidad con el artículo 287 del Código General del proceso se dispone:

Fijar como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

Por secretaría liquídense las costas. **Déjense las constancias del caso.**

Notifíquese y Cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
(3)



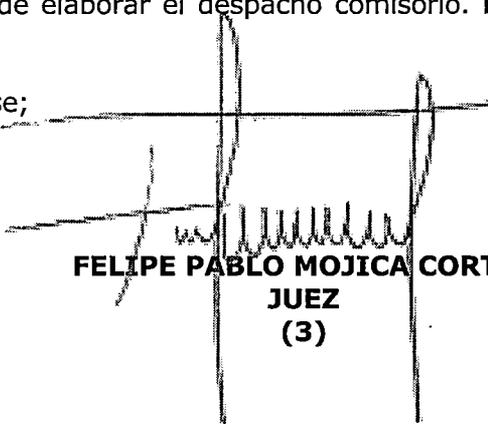
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (601) 2820225

Bogotá D.C. Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020170054000
(Cuaderno No. 2 medidas Cautelares)

Secretaría de cumplimiento al numeral 3ro del auto del auto de fecha 22 de marzo de 2022, en el sentido; de elaborar el despacho comisorio. **Déjense las constancias del caso.**

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
(3)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (601) 2820225

Bogotá D.C. Ocho de Junio de Dos Mil Veintidós

Radicado: Ejecutivo No. 11001310301020180003800

Previo a atender la solicitud que antecede se requiere a la DIAN para que se sirva informar el trámite dado al oficio No. 1187 de fecha 29 de abril de 2019. Así mismo, informe di a la fecha el señor Jairo Humberto Serrano Orduz posee obligaciones pendientes con dicha entidad.

Notifíquese y Cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (601) 2820225

Bogotá D.C. Ocho de Junio de Dos Mil Veintidós

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020180055500

Incorpórese a los autos la manifestación de la parte ejecutante de que no ha recibido pago alguno por parte del extremo ejecutado, ni tampoco a llegado a un acuerdo alguno dentro del trámite de insolvencia.

Por otro lado, secretaría proceda a remitir el asunto de la referencia a los juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta urbe para que continúen con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Ocho de Junio de Dos Mil Veintidós

**Ejecutivo No. 11001310301020180058600
DE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
CONTRA: JULIANA MARCELA ROMERO CALLE**

Agréguense a los autos y pónganse en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por la DIAN y el Instituto de Desarrollo Urbano, vistas a folios digitales 02 y 06, para los fines legales pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and vertical strokes, positioned over a horizontal line.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Ocho de Junio de Dos Mil Veintidós

RAD. 11001310301020180059100
Impugnación de actos de asamblea

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

Aceptar la revocatoria de poder a su apoderada judicial, presentada por Viviana Eleonora Castillo Melo, Adriana Mercedes Castillo Melo y Mayid Alfonso Castillo Melo, en consecuencia, se les requiere para que en el término de diez (10) días, otorguen poder amplio y suficiente a un abogado para que represente sus intereses en el presente proceso.

Requerir a Claudia Constanza Castillo Melo, para que informe a este despacho en el mismo término de diez (10) días, si también revoca el poder otorgado a su apoderada o continúa con el mismo.

Respecto del recurso de apelación impetrado el 3 de mayo de 2022, la parte interesada, estese a lo dispuesto en numeral sexto de proveído de fecha 27 de abril de 2022, en el cual se deniega el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia proferida.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', is written over a horizontal line. The signature is somewhat stylized and includes a vertical line extending downwards from the end of the signature.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

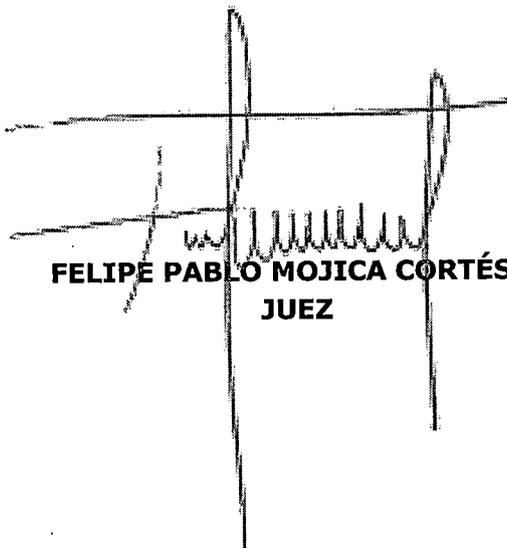
Bogotá D.C. Ocho de Junio de Dos Mil Veintidós

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020180063000

Se reconoce personería jurídica a Heilyn Bautista Barrera identificada con cédula de ciudadanía N 1.143.350.727 y TP No. 279.003 de C.S. de la J. como apoderada de la sociedad Equidad Seguros Generales O.C. en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaría remítasele a la dirección electrónica heilyn.bautista@laequidadseguros.coop y/o Notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop. **Déjense las constancias del caso.**

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Ocho de Junio de Dos Mil Veintidós

Ejecutivo No. 11001310301020180064200
DE: EDGAR MATEUS ROMERO
CONTRA: ROBERT OLMEDO SANDOVAL

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

1. Como quiera que no fue objetada y se ajusta a derecho, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación del crédito aportada.
2. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a los lineamientos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso se le imparte aprobación.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', is written over a horizontal line. The signature is somewhat stylized and includes a vertical line extending downwards from the end of the signature.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C. Ocho de Junio de Dos Mil Veintidós

**Verbal No. 11001310301020190012700
DE: MIGUEL IGNACIO CASTRO COVELLI
CONTRA: BANCO ANDINO COLOMBIA S.A**

De conformidad con la solicitud realizada por el Juzgado 18 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, secretaria proceda a remitir la integridad del expediente digital al referido despacho.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat illegible.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Ocho de Junio de Dos Mil Veintidós

Ejecutivo No. 11001310301020190021300
DE: OSCAR MAURICIO SANTIAGO LESMES
CONTRA: PANAMERICAN SECURITY DE COLOMBIA LTDA

Teniendo en cuenta que en audiencia del 20 de abril de 2021 se decretó la terminación del presente proceso y que la parte demandante dio cumplimiento al numeral 4º del mencionado proveído respecto del pago de las costas procesales a las cuales fue condenado, se ordena a secretaria para que proceda a dar cumplimiento al numeral 3º del mencionado proveído. Oficiese.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', is written over a horizontal line. The signature is somewhat stylized and includes a vertical line extending downwards from the end of the signature.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Ocho de Junio de Dos Mil Veintidós

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020190025000

1/. Acreditada la inscripción de la demanda y aportada la valla secretaría proceda a incluirse en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. **Déjense las constancias del caso.**

2/. A pesar de que el Dr. José Luis Barros Corrales a quien se le reconoce personería jurídica demandado como apoderado judicial del demandado Héctor David Rodríguez Hernández se notificó personalmente, este en el término del traslado se mantuvo silente.

3/. Ahora bien, del escrito de renuncia de poder presentado por el togado Barros Corrales el día 09 de mayo de 2022 hay que decirse que el inciso 4 del artículo 75 del Código General del Proceso prevé:

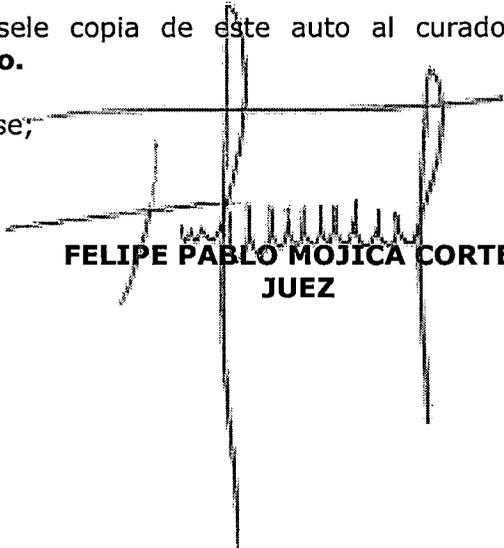
"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido..."

Siendo así las cosas, no se evidencia la constancia de la comunicación enviada a su poderdante, poniendo en conocimiento tal decisión. En consecuencia; se **difiere la aceptación de la renuncia al poder** hasta haya constancia de la comunicación a que hace referencia a norma.

4/. Vista la constancia secretarial y previo a relevar al curador Ad Litem designado en auto de fecha 21 de febrero de 2022 se requiere al abogado Hugo Rincón Quintero para que en el término de cinco (5) días a partir del recibo de la comunicación tome posesión del cargo que le fue encomendado, puesto que mediante oficio No. 753 de fecha del 29 de abril de 2022 se le informa de su designación, sin que a la fecha haya acatado la orden dada por este despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera, para lo cual se compulsarán copia a la autoridad competente de conformidad al numeral 7 artículo 48 del Código General del Proceso.

Por secretaría envíesele copia de este auto al curador nombrado. **Déjense las constancias del caso.**

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (601) 2820225

Bogotá D.C. Ocho de Junio de Dos Mil Veintidós

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020190027600

Téngase en cuenta que la parte demandante descorrió la objeción del juramento estimatorio, solicitando pruebas.

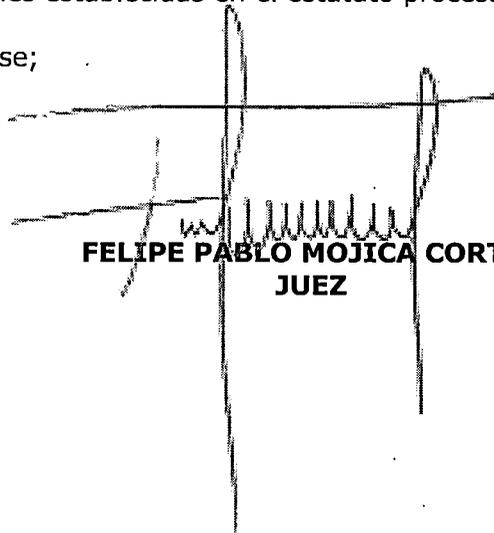
De las pruebas solicitadas de la declaración de parte el interrogatorio a los demandados estas se evacuarán en la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP y se tendrán como pruebas las documentales aportadas con el libelo de la demanda y de las respectivas contestaciones.

Por otro lado, como quiera que no se llevó a cabo la audiencia arriba señalada se hace necesaria la reprogramación para el día 28 del mes de septiembre de 2022 a las 9:00 AM.

Se realizará por los medios tecnológicos disponibles y el vínculo de acceso se remitirá oportunamente.

Se advierte que deben concurrir tanto las partes como sus apoderados, so pena de establecer las sanciones establecidas en el estatuto procesal.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (601) 2820225

Bogotá D.C. Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo Hipotecario No. 11001310301020190030600

Como quiera que mediante escrito presentado por la Superintendencia de Sociedades el día 24 de mayo de 2022, donde puso en conocimiento auto de admisión de proceso de reorganización de la sociedad P&P Systems Colombia S.A.S. y atendiendo este claustro judicial lo ordenado en su numeral séptimo, se dispone;

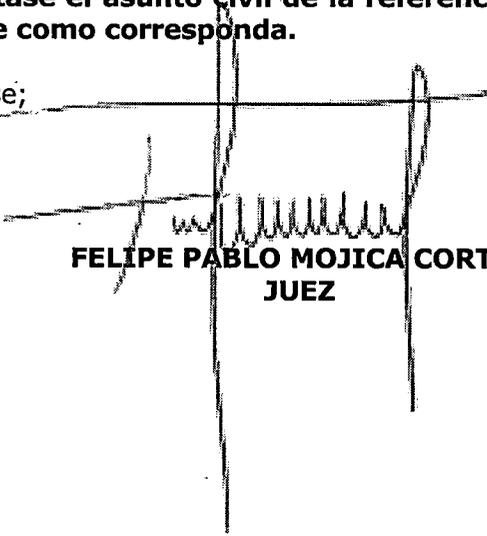
SUSPENDER el presente asunto ejecutivo promovido por Scotiabank Colpatria S.A. en contra de la sociedad P&P Systems Colombia S.A.S.

En consecuencia, se **LEVANTAN** las medidas cautelares practicadas y materializadas,; y ponerse a disposición de la Superintendencia de Sociedades para que obren dentro del proceso de reorganización abreviado de P&P Systems Colombia S.A.

De los títulos judiciales que obren al interior para el presente asunto ponerse a disposición de la Superintendencia de Sociedades para que obren dentro del proceso de reorganización abreviado de P&P Systems Colombia S.A. **Déjense las constancias del caso.**

Por secretaría remítase el asunto civil de la referencia a la Superintendencia de Sociedades. Oficiense como corresponda.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (601) 2820225

Bogotá D.C. Ocho de Junio de Dos Mil Veintidós

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020190057100

Con fundamento en el artículo 463 del Código General del Proceso se libra mandamiento de pago a favor de Luis Alberto Castro Donado en contra de Daluteck S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS MDA/CTE (\$70.000.000.00)** por concepto de capital contenido en el Cheque aportado con la demanda acumulada.
2. Los intereses moratorios del capital a la tasa máxima legal liquidados a partir del 15 de agosto de 2019 hasta el pago total.
3. Por la suma de **CATORCE MILLONES DE PESOS MDA/CTE (\$14.000.000.00)** por concepto de la sanción de que trata el artículo 731 DEL Código del Comercio.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese al extremo pasivo conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, quién cuenta con un término de traslado de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

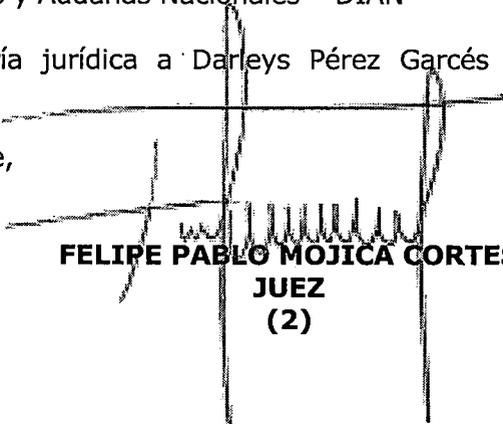
Suspender el pago a los acreedores y emplácese a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes.

El emplazamiento se surtirá conforme al Decreto 806 de 2020. Por secretaría incorpórese en el Registro Nacional de Emplazados.

Secretaría remita la información a que alude el artículo 630 del Estatuto Tributario a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN –

Se reconoce personería jurídica a Darleys Pérez Garcés en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (601) 2820225

Bogotá D.C. Ocho de Junio de Dos Mil Veintidós

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020190057100

Revisada el Registro nacional de Personas Emplazadas se observa que por parte de la secretaría emplazó a la sociedad Daluteck S.A.S., emplazamiento que no se tendrá en cuenta, pues; en auto del 17 de enero de 2022 ordenó fue el emplazamiento a los acreedores de los que tengan títulos de ejecución en contra del deudor.

En consecuencia, secretaría proceda en debida forma dar cumplimiento al numeral 2do del auto del 17 de enero de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (601) 2820225

Bogotá D.C. Ocho de Junio de Dos Mil Veintidós

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020190058000

Sería del caso resolver el incidente de nulidad propuesto por la sociedad demandada de no ser porque este lo elevó directamente el Representante Legal y no a través de apoderado judicial, esto; por tratarse de un tema de mayor cuantía.

Ahora bien, con el fin de efectuar control de legalidad, y del ser el caso corregir o sanear los vicios que configuran nulidades u irregularidades de conformidad con el artículo 132 del Código General del proceso observa el despacho que se pasó por alto visualizar el poder conferido al togado Javier Ernesto Godoy Prieto por parte del señor Jair Bejarano Duque actuando como representante legal de la Fundación Centro de Investigación Docencia y Consultoría Administrativa F-CIDCA en Liquidación aportado en documental remitida al despacho vía correo electrónico el día 29 de julio de 2021.

Así que, este claustro judicial se apartará del proveído de fecha 29 de noviembre de 2021 el cual no se tuvo en cuenta la contestación de la demanda y siguió adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP. y en consecuencia; se tendrá por contestada la demanda y se reconocerá personería jurídica al togado Godoy Prieto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

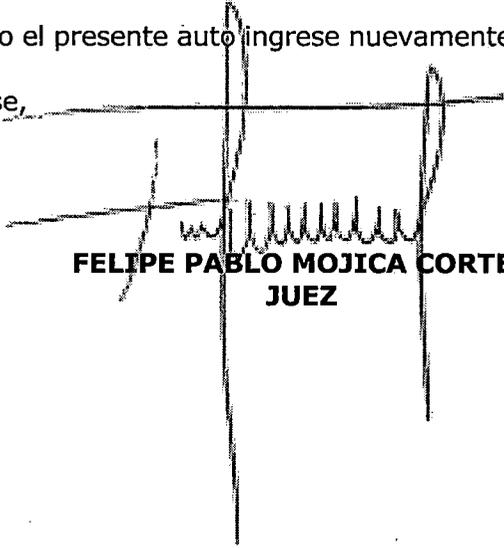
PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto calendado el 29 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: En consecuencia, téngase por contestada la demanda por parte de la Fundación Centro de Investigación Docencia y Consultoría Administrativa F-CIDCA en Liquidación, quién no propuso excepciones de mérito.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor Javier Ernesto Godoy Prieto identificado con cédula de ciudadanía No. 79.451.620 y portador de la Tarjeta Profesional No. 132.443 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto ingrese nuevamente al despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (601) 2820225

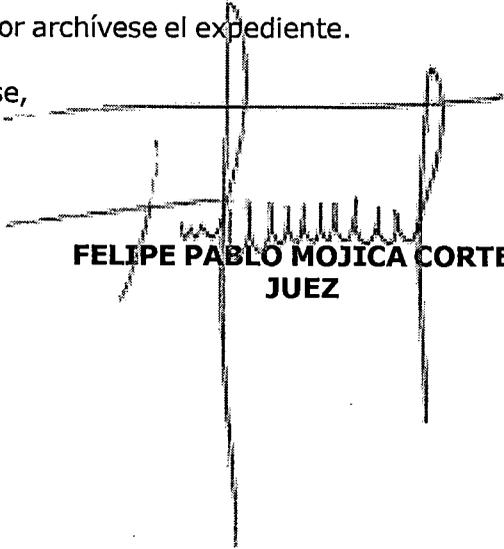
Bogotá D.C. Ocho de Junio de Dos Mil Veintidós

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020190062900

De conformidad con el artículo 461 del C.G.P. y ante la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante, el despacho resuelve:

1. **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo de Megaequipos S.A.S. en contra de Mota – Engil Engenharia e Construcao S.A. (Sucursal Colombia), Mota –Engil Perú S.A. 8Sucrusal Colombia) como integrantes del consorcio Mota-Engil, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. **LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas previa verificación de embargo de remanentes. En caso de existir, los bienes deberán ponerse a disposición de la autoridad o entidad del caso. **Librense las comunicaciones respectivas**.
3. **DESGLOSAR** los documentos base de la acción a favor y costa de la parte demandada.
4. Sin condena en costas, por solicitud de las partes.
5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

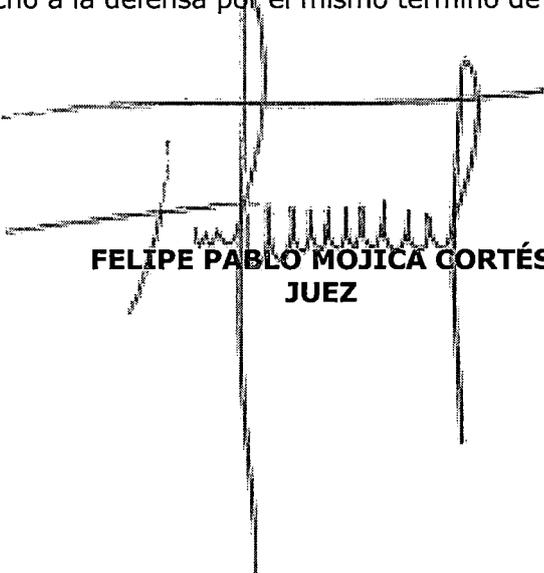
Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020190069700

De conformidad con el artículo 287 del Código General del proceso se adiciona el auto de fecha 26 de mayo de 2022 en el sentido de indicar que los señores Juan Carlos Santoyo Gutiérrez y Jairo Mauricio Santoyo Gutiérrez formularon también llamado en garantía a la Compañía Seguros Comerciales Bolivar S.A.

En consecuencia, con base en el artículo 64 del Código General del Proceso, se admite el llamamiento en garantía de arriba mencionado.

Ahora bien, de conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 66 ibídem, se notifica por estado el presente asunto a la Compañía Seguros Comerciales Bolivar S.A., para que ejerza su derecho a la defensa por el mismo término de la demanda inicial.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (601) 2820225

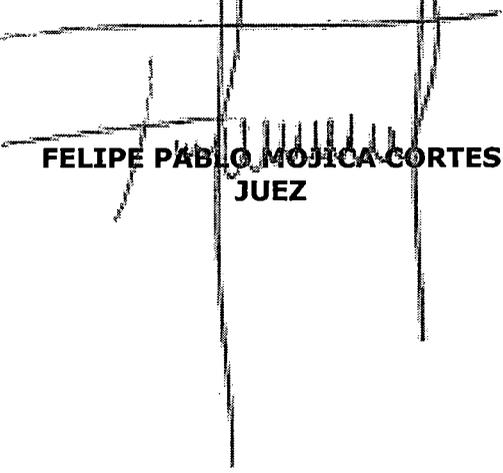
Bogotá D.C. Ocho de Junio de Dos Mil Veintidós

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020190079100

Incorpórese a los autos para que consten las respuestas de la Secretaría de Movilidad respecto a la inscripción de la demanda en el certificado de los automotores de placas QTL25C Y OQT84C.

Por otro lado, bajo los apremios del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso se requiere al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído notifique en debida forma al demandado faltante (Conjunto Residencial Mirador de la Campiña 2 PH) so pena de declararse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Ocho de Junio de Dos Mil Veintidós

Interrogatorio de Parte No. 11001310301020190081900
DE: EMSECOL INGENIERIA SAS
CONTRA: INVERSIONES JORGE E. JIMENEZ B. S.A.S

Teniendo en cuenta que se cumplió con el trámite procesal pertinente y que el proceso se encuentra finalizado. Secretaria proceda con el archivo del expediente, deje las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Felipe Pablo Mojica Cortes', written over a horizontal line. The signature is somewhat stylized and includes a vertical line extending downwards from the end of the signature.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



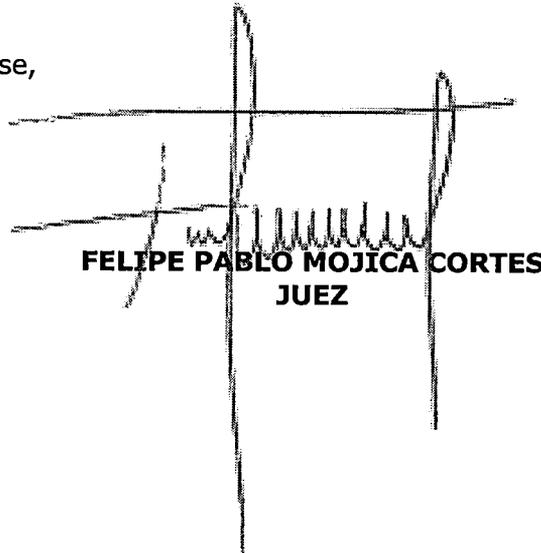
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (601) 2820225

Bogotá D.C. Ocho de Junio de Dos Mil Veintidós

Radicado: Ejecutivo Singular No. 1100131030102020004900

Bajo los apremios del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso se requiere al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído de cumplimiento al numeral tercero del auto calendarado el 23 de febrero de 2021, esto es; notificar a la señora Vanegas Serna María Cristina a la dirección electrónica aportada e informe la obtención de dirección física u electrónica para hacer efectiva la notificación al señor Bacca Carvajalino, so pena de declararse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Ocho de Junio de Dos Mil Veintidós

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020200013700

1/. De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso se corrige el auto de fecha 27 de abril de 2022, en el sentido de indicar que el proceso que aquí se adelanta es un verbal declarativo y no como allí se dijo.

2/. Por otro lado, bajo los apremios del numeral 1ro artículo 317 del Código General del Proceso se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído por estado, notifique en debida forma al extremo demandado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020, so pena de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Ocho de Junio de Dos Mil Veintidós

Restitución No. 11001310301020200034500
DE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A.
CONTRA: FRANCISCO MONGUI VERA

Ingresa el asunto de la referencia al despacho, para resolver la solicitud vista a folio digital No. 13 y aprobar la liquidación de costas vista a folio digital no. 14

ANTECEDENTES

El día 19 de mayo del 2022, el apoderado de la demandante solicitó que fijara fecha para la diligencia de restitución del bien inmueble arrendado, toda vez que el mismo no ha sido restituido de manera voluntaria por el demandado.

Por otra parte, la secretaria del despacho elaboro la liquidación ordenado en el numeral tercero del proveído que profirió sentencia el pasado 8 de abril de 2022.

CONSIDERACIONES

Habiendo constatado que la parte demandada no concurrió en el término legal al proceso con el fin ejercer su derecho de defensa y contradicción, el día 8 de abril de 2022 el Juzgado dictó sentencia dando aplicación a lo previsto en el artículo 384 del C.G.P. En la mencionada providencia se ordenó la entrega del bien mueble arrendado, efecto para el cual se concedió a la demandada el término de DIEZ (10) DÍAS contados a partir de la ejecutoria.

En el anterior contexto, la sentencia quedó ejecutoriada el día 20 de abril de 2021, de tal forma que a la fecha de este proveído el término otorgado para realizar la entrega del bien arrendado se encuentra vencido, sin que la parte demandada haya cumplido con dicha orden, razón por la cual resulta procedente la solicitud realizada por el apoderado de la entidad ejecutante.

Ahora bien, el inciso primero del artículo 37 del CGP autoriza al Juez de conocimiento, conferir comisiones para la práctica de diligencias que deban llevarse a cabo fuera de su sede ordinaria:

"La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extra procesales".

Posteriormente, el artículo 38 de la misma codificación, regula dicha potestad, en la siguiente forma:

La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.

Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.

Quando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.

El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.

El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia.

Por último, el artículo 39 ibídem define las formalidades que debe cumplir la providencia por medio de la que se confiere una comisión. En el inciso 1º señala:

La providencia que confiera una comisión indicará su objeto con precisión y claridad. El despacho que se libre llevará una reproducción del contenido de aquella, de las piezas que haya ordenado el comitente y de las demás que soliciten las partes, siempre que suministren las expensas en el momento de la solicitud. En ningún caso se remitirá al comisionado el expediente original.

Por otra parte, desde la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia, se limitó la competencia de los Inspectores de Policía para auxiliar comisiones conferidas por autoridades judiciales.

Corolario, el Consejo de Estado, a través de su Sala de Consulta y Servicio Civil, emitió concepto de fecha 13 de febrero de 2018, dentro del radicado No. 11001-03-06-000-2017- 00197-00(2363), con ponencia del Dr. ÉDGAR GONZÁLEZ LÓPEZ en el que aclaró la naturaleza, alcances y requisitos de la figura de la comisión, señalando entre otras cosas lo siguiente:

A través de la comisión, no sólo se materializa el principio de colaboración armónica que guía la actividad de las autoridades, sino que además contribuye a que el ejercicio de la función judicial se adelante de forma eficaz y eficiente. (...) Frente a la comisión es posible señalar las siguientes características: (i) Puede conferirse para la práctica de pruebas y de diligencias que deban adelantarse por fuera de la sede del juez de conocimiento. De igual forma, para el secuestro y embargo de bienes. (...) Es viable también acudir a la figura de la comisión para realizar diligencias en el exterior. (ii) Es posible comisionar: a) a otras autoridades judiciales, b) a autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas, y c) a los alcaldes y demás funcionarios de policía, salvo los inspectores de policía, como se explicará más adelante. En este último caso siempre y cuando la comisión no tenga como objeto la recepción o práctica de pruebas. (iii) La autoridad que haya sido comisionada debe tener competencia en el lugar en donde se va a desarrollar la actividad delegada...

Cuando el inspector de policía actúa como comisionado del juez dentro de un proceso judicial, lo hace en ejercicio de una función jurisdiccional adelantada dentro de los límites y restricciones definidos en la ley. (...) Cuando el inspector de policía ejercía funciones en desarrollo de una comisión conferida por un juez de la República, evidentemente no estaba ejerciendo funciones administrativas sino las mismas facultades del comitente con las limitaciones que les imponía la ley, tanto es así que el control sobre las decisiones que tomara y actuaciones desplegadas en ejercicio de esa comisión no se controlaban en sede administrativa sino en sede judicial por ser esas actuaciones parte del proceso judicial del cual se desprende la comisión. Finalmente, si en gracia de discusión se aceptara que los inspectores de policía ejercen exclusivamente una función administrativa cuando actúan como comisionados de los jueces, esta actividad difícilmente podría ejercerse por dichos funcionarios, pues lo cierto es que por expreso mandato del parágrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, los inspectores de policía no pueden ser comisionados por los jueces para la realización de diligencias judiciales, las cuales generalmente se determinan por los códigos de procedimiento que rigen la función de administrar justicia; como serían entre otras las diligencias relacionadas con: 1) la entrega de bienes (artículo 308), el embargo y secuestro de bienes (artículos 593 y 595) y iii) la guarda y aposición de sellos (artículo 476), actividades estas que se desprenden de un procedimiento judicial y por tanto son verdaderas actuaciones judiciales. De lo anterior puede concluirse que la intención del legislador, al regular las funciones de los inspectores de policía en la Ley 1801 de 2016, fue la de sustraer a estos funcionarios de los procesos judiciales adelantados por los jueces, pues la norma se refirió de forma expresa y por separado, tanto a la prohibición de ejercer funciones jurisdiccionales como la de adelantar diligencias judiciales ordenadas por los jueces de la República a través de comisiones..."

De acuerdo con las normas y la jurisprudencia transcrita, y como quiera que la diligencia de entrega del bien inmueble solicitada por la parte demandante se debe cumplir, se cumplen los presupuestos para comisionar al señor Alcalde Local de la Zona Respectiva, para llevar a cabo dicha actuación. En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,

RESUELVE

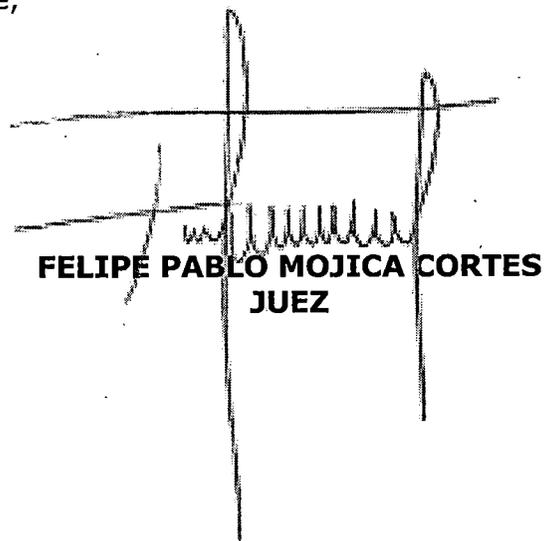
PRIMERO: COMISIONAR al Alcalde Local Zona Respectiva, como primera autoridad de policía en esa localidad, para auxiliar al Juzgado en la práctica de diligencia de entrega del bien inmueble arrendado ubicado en la Calle 112 No. 47 A 20, Casa 42, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-429481.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 del C.G.P, dando cumplimiento a la sentencia de fecha 8 de abril de 2022 proferida por este Despacho Judicial dentro del proceso de restitución No. 11001310301020200034500 promovido por el ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A. en contra de FRANCISCO MONGUI VERA.

SEGUNDO: Por Secretaría, librar el DESPACHO COMISORIO CORRESPONDIENTE, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda, copia de la sentencia y copia de este proveído,

TERCERO: Por otra parte y teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a los lineamientos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso se le imparte aprobación.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Ocho de Junio de Dos Mil Veintidós

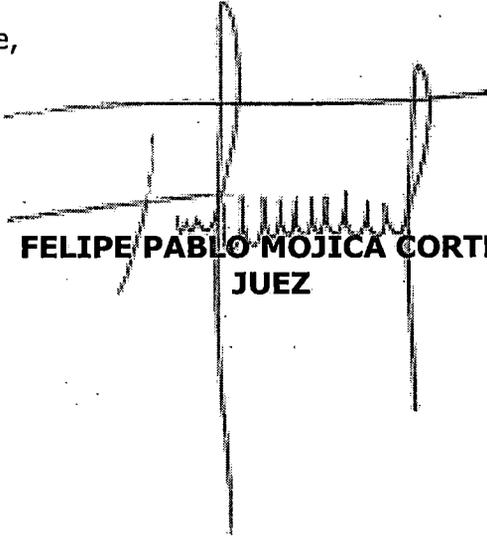
Ejecutivo No. 11001310301020200039200

DE: SOCIEDAD OPOERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE SAS -AIRPLAN SAS

CONTRA: AVIOR AIRLINES COLOMBIA C.A.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a los lineamientos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso se le imparte aprobación.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Ocho de Junio de Dos Mil Veintidós

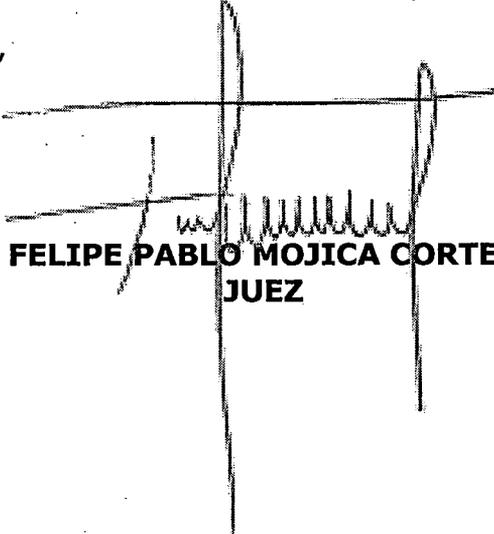
Ejecutivo No. 11001310301020210035800
DE: BANCO BOGOTA S A
CONTRA: NOHELIA RIOS BERNAL

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

Téngase en cuenta la actualización de datos de contacto, aportada por la apoderada judicial de la parte demandante, para los fines legales pertinentes.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a los lineamientos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso se le imparte aprobación.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Ocho de Junio de Dos Mil Veintidós

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020210051400

Se reconoce personería jurídica al togado Orlando Fonseca Molano identificado con cédula de ciudadanía No. 17.191.696 de Bogotá y TP No. 34.678 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la señora Marisol Martínez Céspedes, en los términos del poder conferido.

Del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada **córrase traslado** a la parte demandante, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación haga el respectivo pronunciamiento.

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Ocho de Junio de Dos Mil Veintidós

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020220014800

Por auto del 16 de mayo de 2022, notificado por estado el 17 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece.

Según el informe que antecede, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*.

Por lo brevemente esgrimido el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dicho en el presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor, por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Ocho de Junio de Dos Mil Veintidós

Radicado: Acción Popular No. 11001310301020220016900

Se encuentra al despacho la presente demanda en ejercicio de la **ACCIÓN POPULAR** regulada en la Ley 472 de 1998, formulada por la **VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA – VEEDUR** – en contra de **EDIFICIO ALAMEDA DEL REFOUS – PROPIEDAD HORIZONTAL -**

Reunidos los requisitos establecidos en la Ley 472 de 1998 de conformidad con lo previsto en su artículo 20, en concordancia con los artículos 82, 84, 85, 88, 89, 90 del Código General del Proceso y con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **ACCIÓN POPULAR**, formulada por **ACCIÓN POPULAR** regulada en la Ley 472 de 1998, formulada por la **VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA – VEEDUR** – en contra de **EDIFICIO ALAMEDA DEL REFOUS – PROPIEDAD HORIZONTAL -**

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento establecido en la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Córrese traslado a la entidad demandada por el término de diez (10) días, notifíquese en la forma prevista en los artículos 291, 292, 293 del Código General del Proceso, así como también en lo contemplado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, e infórmesele que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR a los miembros de la comunidad a través de citación general en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Secretaría proceda de conformidad.

Igualmente; la propiedad horizontal accionada deberá fijar un aviso en su cartelera de comunicaciones y/o en un lugar visible para toda la comunidad, el cual contenga información puntual sobre la acción emprendida, el despacho en donde esta se desarrolla y sus motivos, lo cual deberá acreditar a este despacho.

QUINTO: COMUNICAR de la admisión del presente asunto al Ministerio Público, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, si lo considera conveniente.

SEXTO: INFORMAR a la Defensoría del Pueblo, a la Secretaría Distrital del Hábitat y al Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, Cuerpo de Oficial de Bomberos de Bogotá D.C. la existencia de este asunto, como entidades administrativas encargadas de proteger el derecho o el interés colectivo afectado.

SÉPTIMO: VINCULAR a la **ALCALDÍA LOCAL DE SUBA** de esta ciudad, como entidad que tiene que ver con la protección de los derechos colectivos que se aducen conculcados en la presente acción.

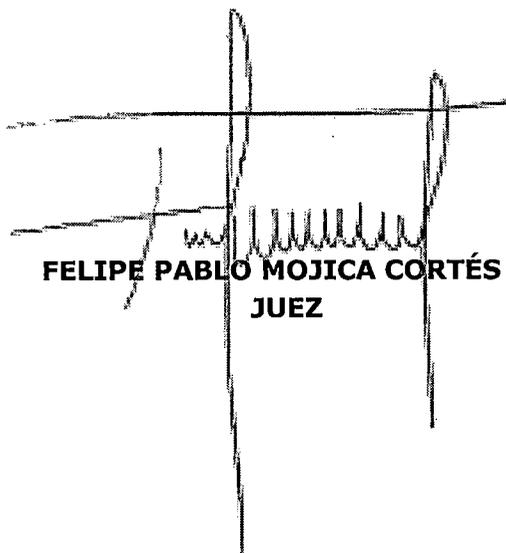
De acuerdo con lo solicitado por el extremo demandante, se concede el amparo de pobreza, conforme lo señalado por el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso.

OCTAVO: NEGAR la medida cautelar solicitada, toda vez que este claustro judicial no la considera razonable frente al asunto debatido, debido a que su materialización podría conllevar a la generación de perjuicios en contra del extremo pasivo, sin existir una decisión de fondo al respecto.

Téngase en cuenta no se logra evidenciar de manera objetiva y razonable la configuración de un daño grave e irreversible y la medida como tal va encaminada es a obtener medios de prueba que demuestran la configuración de la lesión del derecho colectivo, lo que habrá de verificarse junto con la autoridad encargada de la protección del mismo.

NOVENO: La parte demandante actúa a través de su Representante Legal señor **WILSON LEONARDO LEAL ARBELÁEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.632.280.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Ocho de Junio de Dos Mil Veintidós

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020220017200

Procede este Despacho a estudiar la procedencia de librar mandamiento de pago o abstenerse dentro de la presente demanda instaurada por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** identificado con Nit. 860.002.964-4 en contra del **GRUPO CARGADUANA LTDA** identificado con Nit. 830.132.133-9 y el señor **EDER FREY BEDOYA MEJÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.850.150.

CONSIDERACIONES

Analizada la demanda y sus anexos, atendiendo que la misma fue presentada en medio virtual, el Despacho advierte que la parte demandante acompaña como base de la ejecución el pagaré No. 559032169 por valor \$223.281.500.00, el cual en principio reúnen las exigencias de título ejecutivo (artículo 422 del Código General del Proceso) y el Artículo 48 de la Ley 675 del 2001, conteniendo una obligación clara, expresa y exigible, así como los que trata el Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Aportado el título conforme dispone el artículo 430 del Código General del Proceso, la demanda deberá reunir las exigencias del artículo 82 y siguiente de la misma norma procesal, la que calificada se encuentra ajustada, por tanto, es procedente el mandamiento de pago. Por último, en cuanto al pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la etapa procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de mayor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** identificado con Nit. 860.002.964-4 en contra del **GRUPO CARGADUANA LTDA** identificado con Nit. 830.132.133-9 y el señor **EDER FREY BEDOYA MEJÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.850.150, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$179.422.627.38) MCTE** por concepto de capital acelerado aportado digitalmente con la demanda.
- 1.1 Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$28.730.869.15) MCTE** por concepto de capital vencido representadas en las cuotas de los meses de octubre a diciembre de 2021 e enero de 2022 a mayo de 2022.
- 1.2 Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$28.730.869.15) MCTE** por concepto de capital vencido representadas en las cuotas de los meses de octubre a diciembre de 2021 e enero de 2022 a mayo de 2022.

- 1.3 Por la suma de **QUINCE (15) MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHOS PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$15.390.858.07) MCTE** por concepto de intereses corrientes sobre el capital vencido representadas en las cuotas de los meses de octubre a diciembre de 2021 e enero de 2022 a mayo de 2022.
- 1.4 Por concepto de intereses moratorios, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde la presentación de la demanda hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: ENTERAR a la parte demandada que cuenta con un término de **CINCO (5) días** para pagar la obligación que aquí se le cobra, junto con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (Artículo 431 del Código General del Proceso)

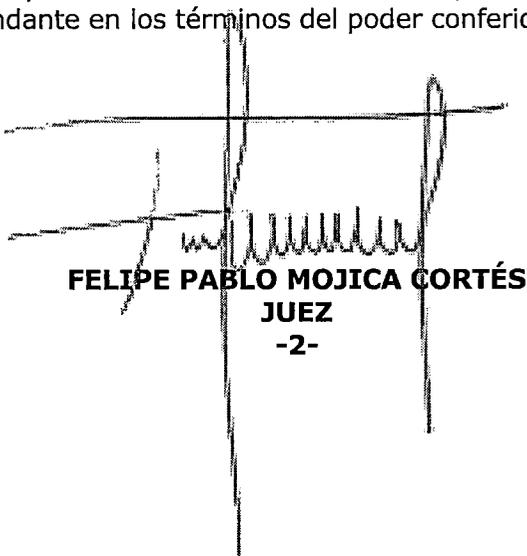
Así mismo, la parte ejecutada tiene **DIEZ (10) días**, a partir de la notificación de esta providencia, para proponer las excepciones que considere pertinentes (Numeral 1º, Artículo 442 del Código General del Proceso).

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 292 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

QUINTO: Secretaría informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de los títulos valores que hayan sido presentados en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario

SEXTO: Téngase al doctor **MANUEL HERNÁNDEZ DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.475.083 y TP No. 96.684 del C.S. de la J., como Apoderado Judicial de la entidad bancaria demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
-2-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Ocho de Junio de Dos Mil Veintidós

Radicado Ejecutivo Singular No. 11001310301020220017700

A continuación, por corresponder en reparto el conocimiento del proceso ejecutivo singular objeto de decisión instaurado por **AECSA S.A.** identificada con Nit. 830.059.718-5 a través de su apoderado judicial en contra de la señora **CLAUDIA MARCELA CASTRO VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.637.871 trámite correspondiente dentro del término legal para resolver la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, procede a disponer las siguientes:

Por ello, una vez revisadas los documentos contentivos de la demanda y en especial la determinación de la cuantía que se hace en las pretensiones del libelo introductorio, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo (2º) del artículo 90º del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda, por carecer de competencia, de conformidad con las siguientes consideraciones:

PRIMERO: Señala el numeral primero (1º) del artículo 18º del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de Menor Cuantía.

SEGUNDO: Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, el artículo 25 ídem, indica que son de **MENOR**, aquellos procesos cuya cuantía versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), para la fecha, el salario mínimo se encuentra en \$1.000.000.00. y de la deducción de la norma en cita la cuantía de menor cuantía está en el rango de \$40.000.000.00 hasta los \$150.000.000.00.

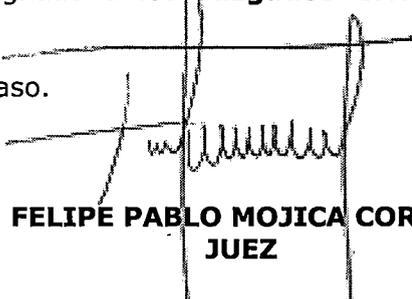
TERCERO: Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior, así como la fijación de la cuantía de las pretensiones de la demanda instaurada por la parte demandante, que es de (\$117.246.352.69), más los intereses moratorios desde el 20 de mayo de 2022 que suman \$923.870.00 para un total de \$118.170.22269 el Despacho concluye que la demanda bajo examen, tiene una cuantía en sus pretensiones, que se clasifica como de **MENOR CUANTÍA**, pues sus peticiones, como se indicó, no superan los 150 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior

Por lo anterior, el Despacho **RECHAZA** por **FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda **EJECUTIVA** por el factor objetivo de "la cuantía", de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los **Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. Ofíciase.**

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

R REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho de junio de dos mil veintidós

Ejecutivo No. 11001310301020220018100
DE: PABLO GOMEZ VARGAS Y CIA LTDA
CONTRA: PFLY AIR & TRAIN SERVICES SAS Y OTROS

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Ajuste el poder conferido por el demandante conforme lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 artículo 5, puesto que, en el caso en concreto, el apoderado de la parte actora deberá indicar expresamente en el poder su dirección de correo electrónico la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y dirigirlo a este despacho.
2. Ajuste el acápite de notificaciones en el escrito introductorio de la demanda, indicando la dirección de notificación de la parte actora por cuanto en el escrito aportado se omitió.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., ocho de junio de dos mil veintidós

Ejecutivo con Garantía Real No. 11001310301020220018400

DE: MARIA CAMILA GIRALDO PIEDRA

CONTRA: LUIS ANTONIO RAMIREZ NIÑO

Se libra mandamiento de pago de mayor cuantía para la efectividad de la garantía real a favor de MARIA CAMILA GIRALDO PIEDRA como Heredera Única Reconocida de MARIO ALBEIRO GIRALDO CUARTAS, (Q.E.P.D) y en contra de LUIS ANTONIO RAMIREZ NIÑO, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$ 105.000.000.00 por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda de las letras de cambio giradas y no pagadas Nos. 1,2,3,4,5 y 6 adjuntas con el escrito introductorio.
2. \$ 65.323.240.00 por valor de los intereses de plazo causados y no pagados.
3. Más los intereses moratorios causados y no pagados a la tasa máxima legal liquidados desde el día 05 de junio de 2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

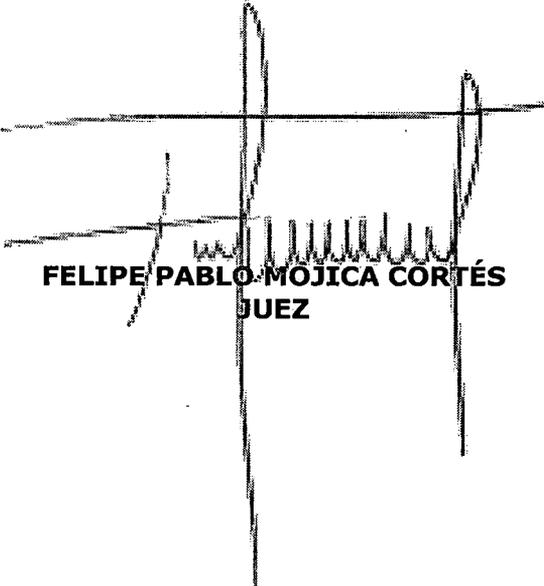
De la demanda córrase traslado a la parte demandada por un término de traslado de diez (10) días hábiles y notifíquese conforme a los artículos 291 y siguientes del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Se decreta el embargo y secuestro del inmueble objeto de la garantía real. Identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20032502**. Secretaría comunique esta determinación a la Oficina de Registro que corresponda.

Igualmente, secretaría informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de los títulos valores que hayan sido presentados en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

El abogado Luis Carlos Salcedo Blanco actúa como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Restitución de Inmueble No. 11001310301020220018500

Con fundamento del artículo 384 del Código General del Proceso, este juzgado dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL** de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** – dado en arrendamiento Leasing Habitacional -, que ha presentado **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificada con Nit. 860.034.313-7 por intermedio de Apoderado Judicial, en contra de **CAMILO ALOFONSO CORTES JAIMES** identificado) con cédula de ciudadanía No. 80.761.556.

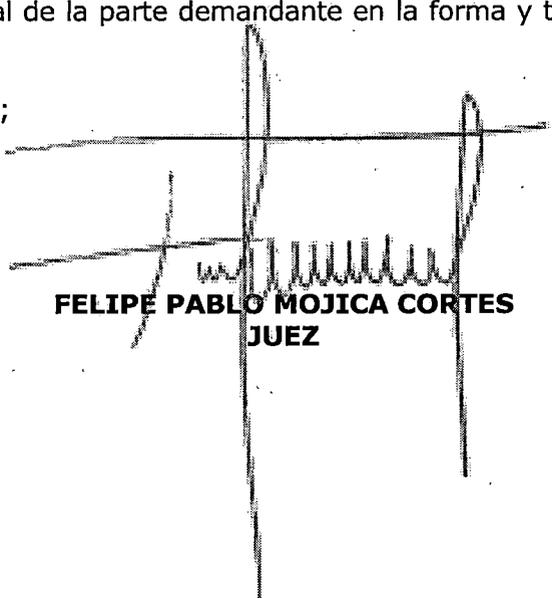
SEGUNDO: IMPRIMASE a la demanda el trámite previsto en el CGP Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo II, Artículo 384 y siguientes.

TERCERO: Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante que la notificación personal de la demanda sino pudiese efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los veinte (20) días siguientes a dicha notificación. (ART. 369 del C.G.P.)

CUARTO: La parte demandada no será oída en el proceso sino hasta que demuestre haber consignado a órdenes del juzgado, el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y demás conceptos adeudados (art. 384-5 del C.G.P.).

QUINTO: Reconózcase y téngase a la Dra. Jadira Alexandra Guzmán Rojas identificada con cédula de ciudadanía No. 23.965.967 de Ramiriquí y TP No. 144.261 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en la forma y términos del poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho de junio de dos mil ventidós

Ejecutivo Singular No. 11001310301020220018600

DE: HERMINIO CASTAÑEDA FORERO

CONTRA: YOLANDA DÍAZ GÓMEZ

Por cuanto la demanda reúne los requisitos formales, al tenor del artículo 422 del C.G.P, el Despacho LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de **HERMINIO CASTAÑEDA FORERO** contra **YOLANDA DÍAZ GÓMEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO

1. \$ 300.000.000.00 por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.
2. \$ 15.300.000.00 por valor de los intereses de plazo causados y no pagados.
3. Más los intereses moratorios causados y no pagados a la tasa máxima legal liquidados desde el día 10 de septiembre de 2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Enterar a la parte demandada que cuenta con un término de **CINCO (5) días** para pagar la obligación que aquí se le cobra, junto con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (Artículo 431 del Código General del Proceso).

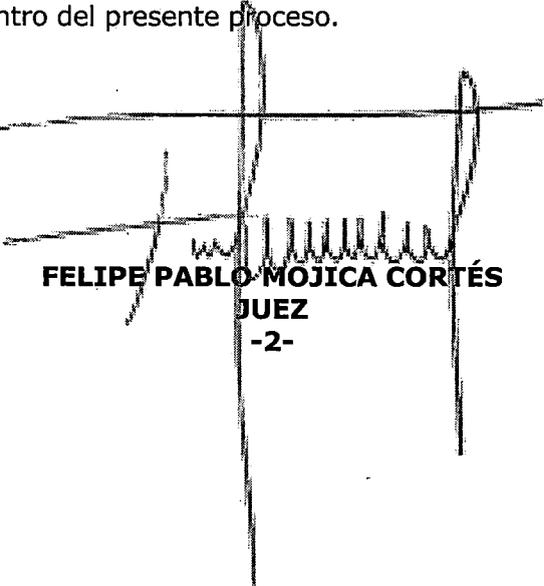
Así mismo, la parte ejecutada tiene **DIEZ (10) días**, a partir de la notificación de esta providencia, para proponer las excepciones que considere pertinentes (Numeral 1º, Artículo 442 del Código General del Proceso).

Notifíquese la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 292 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Secretaría informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de los títulos valores que hayan sido presentados en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario

Téngase al Doctor ASTRID CASTAÑEDA CORTES, para actuar como Apoderado Judicial de la parte demandante dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS

JUEZ

-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, ocho de junio de dos mil veintidós

Divisorio No. 11001310301020220018900
DE: ATTORNEYS CONSTULTANT SAS
CONTRA: SOCIEDAD LEQUITY GROUP SAS

Revisada la demanda ESPECIAL DIVISORIA O VENTA DE BIEN COMUN, propuesta por ATTORNEYS CONSTULTANT SAS por intermedio de apoderado judicial, en contra de INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA), EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ (E.T.B.) y LEQUITY GROUP S.A.S., por encontrarse reunidas las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 88 y 406 y ss. del código General del Proceso, el JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ESPECIAL DIVISORIA O VENTA DE BIEN COMUN propuesta por Attorneys Constultant SAS por intermedio de apoderado judicial, en contra de Instituto de Desarrollo Urbano, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, Central de Inversiones S.A. - (CISA), Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá (E.T.B.) y Lequity Group S.A.S.

SEGUNDO: De la demanda que se ADMITE, dese traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días de conformidad con lo establecido por el artículo 409 del Código General del Proceso.

Este traslado se surtirá con la notificación personal de ésta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 292 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C- 1032714 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro. Líbrese oficio al funcionario correspondiente para que proceda a costa del interesado a inscribir la demanda y expedir el respectivo certificado donde conste dicho acto, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 409 del C.G.P.

CUARTO: TENGASE en cuenta para los fines pertinentes, el dictamen pericial aportado por la parte demandante de conformidad al inciso 3º del artículo 406 ibídem.

QUINTO: DÉSELE al proceso la tramitación del proceso ESPECIAL DIVISORIO señalado por el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOZCASE personería a la abogada José Libardo Quiroga Espitia, como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Ocho de Junio de Dos Mil Veintidós

Radicado: 2019 - 00889 - 01
Apelación Sentencia
Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá D.C.

Se dicta la sentencia de segunda instancia que le pone fin al debate originado con el recurso de apelación que el apoderado de la parte demandada o ejecutada en este asunto ha planteado frente a la sentencia de primer grado.

ANTECEDENTES

La sentencia cuestionada decidió en primer lugar no declarar probadas las excepciones propuestas concernientes a "cobro de lo no debido y pago total de la obligación". En segundo lugar, y conforme a lo anterior, ordeno seguir adelante la ejecución por la suma de \$20.440.500 correspondiente a la cláusula penal convenida en el contrato de arrendamiento, dados los abonos reconocidos en el proceso.

En ese panorama este juzgado se pronunciará frente a los argumentos esbozados en por la demandada en su contestación de demanda y por la actora al momento de descorrer el traslado, sin embargo, se detendrá a examinar la sustentación del recurso de apelación y conforme a ella decidirá la cuestión apelada:

Inicia el apelante por indicar que el *a quo* en su sentencia proferida incurrió en falta de congruencia en el fallo, frente a lo pedido y lo decidido por el despacho, indebida valoración de las pruebas, indebida aplicación de la ley, desconocimiento de las obligaciones a plazo y condicionales, desconocimiento del contrato e indebida valoración del mismo, así como de las excepciones propuestas, toda vez que en sus consideraciones indica que se dio el pago de los cánones adeudados, así como la entrega del inmueble arrendado y la terminación del contrato por lo que en lugar de ordenar seguir adelante la ejecución debió negar las pretensiones de la demanda, y no guardar silencio absoluto al respecto. Además, indica que el demandante incumplió los deberes procesales de lealtad al no informar sobre los pagos efectuados al Despacho, y a su vez, la falta de congruencia de la sentencia proferida se expresa cuando el Juez deja de advertir los aspectos contractuales previos, al momento de la firma del contrato que dejan en evidencia modificaciones al mismo y sus obligaciones como el valor del canon, por cuanto el contrato debe ser tomado de forma literal para aspectos de incumplimiento pero no para la efectividad y alcance de la penalidad. Así mismo al momento de valorar las pruebas y aplicar la ley, el *a quo* lo hizo refiriéndose a un contrato de vivienda y no a un contrato comercial, sin tener en cuenta que el inmueble era un lote más no una vivienda, por lo que no debía exigirse la cláusula, además que no se tuvo en cuenta en su sentir el tipo de obligación contenida en el mismo, si era a plazo o a condición y si se demostraba el incumplimiento del contrato no por su literalidad sino por esfuerzos probatorios, además si existiese tal incumplimiento, la penalidad debió cobrarse por la vida del proceso declarativo no por proceso ejecutivo.

A su vez, se debe tener en cuenta que la réplica a la sustentación del recurso de apelación fue extemporánea.

CONSIDERACIONES

Este despacho se detiene a analizar los planteamientos del apelante en cuanto a la decisión proferida por el *a quo*, frente a la incongruencia del fallo; se advierte que revisado el plenario y la sentencia proferida, el fallo se ajustó a derecho y se falló conforme a las pretensiones de la demanda, no puede asegurar el demandado que existe un pago total de la obligación, más aun cuando en el mandamiento de pago se encuentra claro que se libró mandamiento por la cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento y el mismo no fue recurrido en el momento procesal oportuno, ahora bien, la parte actora de conformidad con la ley también informo al Despacho los abonos realizados a la obligación sin que de los mismo se desprende que se pagó la cláusula penal por la cual se libró mandamiento, dichos abonos que además fueron realizados con posterioridad a la presentación de la demanda y fuera del término establecido en el contrato de arrendamiento, por lo que se evidencia que con tal incumplimiento del contrato se facultó al demandante para exigir la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento. Por otra parte, no tiene razón, en que se debe tener en cuenta la existencia de la voluntad de terminar el contrato y que por ende no hay al lugar al pago de la cláusula penal, por cuanto no se evidencia ningún documento ni acuerdo entre las partes respecto de la entrega del inmueble sin aplicación a la cláusula penal, el hecho de haberse entregado el inmueble el 05 de marzo del año 2020 no exonera a los demandados incumplidos de pagar la referida clausula, la cual se ejecuta en razón al reiterado incumplimiento en las obligaciones establecidas en el contrato, por lo tanto, los cobros pretendidos están ajustados a lo establecido en el contrato y por ende resultan válidos y ajustados a derecho, en tal razón, el fallo proferido no solo es congruente, sino que se ajusta a la ley y lo pretendido en la demanda. Se evidencia además, que el *a quo* valoro cada una de las pruebas decretadas previo a proferir su decisión, nótese que al momento de proferir su fallo además está teniendo en cuenta los abonos realizados a la obligación y únicamente esta ordenando seguir adelante la ejecución por la cláusula penal estipulada en el numeral noveno del contrato de arrendamiento en virtud del incumplimiento del mismo. Respecto de la aplicación de la ley, la misma se hizo conforme a derecho, por cuanto el medio probatorio fue el contrato de arrendamiento de vivienda el cual fue exigido debido al incumplimiento de las obligaciones por parte de la pasiva, no puede desconocer ahora la demandada lo pactado en el contrato de arrendamiento, pues su incumplimiento generó la sanción contenida en el documento.

Ahora bien, las excepciones no fueron llamadas a prosperar por cuanto en ningún momento se evidencia el pago total de la obligación, sino los simples abonos a los cánones de arrendamiento, quedando pendiente el pago de la cláusula penal, tal y como se ordena en el auto que ordeno seguir adelante la ejecución; y respecto del cobro de lo no debido cabe resaltar que los argumentos esgrimidos no son de recibo por cuando al momento de presentarse la demanda se realizó el respetivo cobro del cual se libró mandamiento, y fue posterior a ello que se reportaron los abonos que además ya fueron tenidos en cuenta en primera instancia.

Así las cosas la sentencia impugnada, deberá confirmarse por cuanto la ejecutada se limitó a alegar la inexistencia del incumplimiento, pero como se afirma en la sentencia recurrida, se debe continuar la ejecución por el valor de la cláusula penal pactada y no pagada, más aun cuando desde el mandamiento de pago se ordenó el pago ocasionado en razón al incumplimiento contractual.

No era admisible que se le exigiera a la parte ejecutante probar el incumplimiento cuando en efecto sí lo hizo, y lo hizo cuando confrontó el documento del contrato y exigió que se librara mandamiento de pago en virtud del no pago de los cánones de arrendamiento que ocasionaron tal incumplimiento. Con lo dicho queda claro que la sentencia materia de recurso deberá confirmarse y no se deben probar las excepciones reclamadas.

En mérito de lo expuesto, el juzgado décimo civil del circuito de Bogotá, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

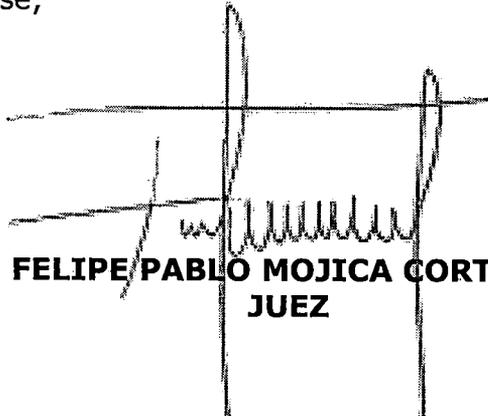
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada, proferida por el Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá, el pasado 30 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Condenar en costas al recurrente por la suma de dos salarios mínimos legales mensuales para el presente año.

TERCERO: Ejecutoriado este auto se devolverá al despacho de origen.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE/PABLO MOJICA CORTES
JUEZ